

Juicio No. 09359-2021-03317

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 24 de noviembre del 2023, las 11h09. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, en el juicio sumario de trabajo que sigue Marcos Fernando Ruíz Guzmán contra la Empresa DIVERSQUIM S.A., en la persona de su Gerente General y representante legal, Juan Pablo Andrade Moscoso; la parte accionante deduce recurso de casación, inconforme con la resolución dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Con fecha 04 de octubre de 2023, previo al pronunciamiento sobre la calificación del recurso de casación deducido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 (reformado) del COGEP, se envió aclarar/completar el mismo; cuestión que se observa cumplida al término de los 5 días establecidos por la ley; por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

**PRIMERO: RECURSO DE CASACION.**

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos *“...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”* (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rige nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: *“...recurso*

*mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio”* (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

## **SEGUNDO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el RO. No. 515 de 26 de junio de 2019, normativa que se encontraba vigente a la fecha de interposición, ello acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: *“La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”*.

2. Los Arts. 266, 267, 277 del Código Orgánico General de Procesos, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

**2.1. Procedencia:** El Art. 266 inciso primero COGEP señala: *“El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos*

*de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...*", debiendo observarse entonces, si la resolución recurrida es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, es decir a aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad a través de una sentencia, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis, puesto que el auto interlocutorio fue emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, decisión que puso fin al proceso, sin que sea posible reanudar la contienda; constando además la individualización del proceso en que se dictó, conforme al requerimiento constante el numeral 1 del Art. 267 COGEP.

**2.2. Legitimación:** El Art. 277 COGEP, señala: *"El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro"*; debiendo verificarse por tanto tres aspectos, esto es: **a)** Que el recurrente, sea parte procesal, supuesto que, en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quien deduce el recurso de casación es el actor, Marcos Fernando Ruíz Guzmán. **b)** Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que exista un perjuicio concreto resultante de la decisión judicial que impugna; mismo que se encuentra demostrado de conformidad con las alegaciones vertidas. **c)** Y finalmente ha de observarse, que quien deduce el recurso de casación, debió haber apelado de la sentencia, o haberse adherido a la apelación, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de la de primera instancia, requerimiento que no es necesario verificar; puesto que, el auto interlocutorio impugnado deja sin efecto la decisión de primer nivel.

**2.3. Oportunidad:** El Art. 266 inciso tercero ibídem, determina: *"Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración"*, exigencia que ha sido cumplida en el caso en análisis, así pues, el auto interlocutorio se dictó el 18 de abril de 2023 y se notificó el 25 de los mencionados mes y año; y, el recurso de casación fue deducido el 08 de junio de 2023, es decir dentro del término de 30 días que determina la ley.

**2.4. Fundamentación:** El Art. 267 ibídem, además de los requisitos señalados, dispone que

el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente, la identificación de la sentencia o auto recurrido, la concreción de las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del proceso que se hayan omitido, la determinación las causales y los fundamentos en que se apoya el recurso; correspondiendo por tanto al recurrente: **a)** Especificar las concretas disposiciones constitucionales, legales o la jurisprudencia que se consideran infringidas, o la omisión de solemnidades sustanciales que se hayan omitido y que causan nulidad insanable o provocan indefensión, advertido que no es suficiente con una mera cita de dichos preceptos, sino que además se ha de completar con otra norma/s a fin de que se configure la proposición jurídica completa. **b)** Señalar la causal con el vicio correspondiente. **c)** Determinar una alegación expresa, clara y concreta sobre los fundamentos del recurso de casación, con las razones en las que se apoya, advertido que, en este examen, no están los juzgadores facultados a presumir alegaciones no explicitadas, ya que ello pondría en riesgo las garantías procesales, desencadenando en una transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

**2.4.1.-** En la especie, la parte recurrente acusa la infracción de los Arts. 76 numeral 7 literal l) y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4, 5, 7, 8, 69, 71, 111, 113, 185, 188, 202, 216, 217 y 308 del Código del Trabajo; y, Art. 185 del Código General de Procesos, fundamentando su recurso de casación en el caso 5 del Art. 268 del COGEP.

**2.4.2.-** Es necesario enfatizar que al cumplir con lo prescrito en el Art. 270 (reformado) del Código Orgánico General de Procesos, respecto a disponer que la parte recurrente complete y/o aclare el recurso de casación deducido, en nada se refiere a la reforma de tal recurso; es por eso que, la calificación de la demanda de casación presentada por el actor se remite a las normas invocadas como infringidas en el recurso de casación presentado 08 de junio de 2023; considerando lo que la parte accionante “aclara/completa” el 12 de octubre de 2023, en función de lo ya demandado en su recurso de casación. Por tanto, al señalar como normas infringidas al Art. 188 del Código del Trabajo y a los Arts. 158 y 163 del Código Orgánico General de Procesos, al momento de “aclarar/completar” el recurso de casación, la parte casacionista se desvía del objetivo del auto de fecha 04 de octubre de 2023; mismo que, tiene como única finalidad la enmienda de posibles defectos que pueda padecer el recurso, y bajo ningún motivo puede éste servir para reformar el recurso presentado por la parte recurrente; cuestión que se observa en el presente caso; puesto que, la parte demandante introduce normas que no habían sido alegadas en su recurso de casación inicial; y, mal se haría en aceptar tanto las normas introducidas ilegalmente como sus respectivas argumentaciones de

forma posterior, lo que tiende a conseguir la reforma del recurso de casación, afectando directamente al principio dispositivo y a la igualdad de armas con base en la garantía constitucional del debido proceso, lo cual deviene en improcedente; por lo que, se las rechaza.

**2.4.3.-** En auto de 04 de octubre de 2023, se requirió a la parte casacionista: *"1.- COMPLETAR, el vicio que imputa a cada una de las normas consideradas como infringidas..."*; sin embargo, al momento de "aclarar/completar" su recurso de casación, la parte recurrente señala el vicio de falta de aplicación para algunas normas del Código del Trabajo señaladas como infringidas; y, posteriormente indica: *"aplicación indebida y una errónea interpretación de la Norma Sustantiva del Art. 308 del Código Laboral..."*; observándose también que, no se ha imputado ningún vicio a varias de las normas consideradas como infringidas; es decir, la parte accionante, no ha considerado que los vicios son autónomos e incompatibles entre sí, y que señalar el incorrecto o no hacerlo de manera precisa, llevará al fracaso del recurso, cuestión que se evidencia en el presente caso.

**2.4.4.-** Para analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación, se debe partir de que el caso 5 del Art. 268 del COGEP, obedece a causas autónomas y su argumentación debe guardar coherencia jurídica según lo que exige la técnica casacional; esto es, demostrar la violación directa de las normas sustantivas, sin que quepa consideración de los hechos, sino la comprobación de que no se han subsumido a la hipótesis normativa correspondiente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes procesales.

Al invocar este caso, se debe tener en cuenta que: *"... para viabilizar este caso se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la norma sustantiva infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que estos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador."* (Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Caso 17510-2017-00205. Auto de admisibilidad, 11 de enero de 2018).

En el recurso de casación deducido no se justifica la causalidad entre el vicio de derecho que se acusa y la consecuencia perniciosa para la parte afectada, ni mucho menos la explicación

de sus efectos en la parte dispositiva de la sentencia, para lo cual la parte impugnante debía considerar que, la simple indicación de las normas supuestamente quebrantadas, no constituye fundamentación; correspondía obligatoriamente a la parte recurrente a más de determinar las normas consideradas como infringidas; indicar por qué así lo considera, realizando una argumentación y confrontándola con la sentencia impugnada, realizando una presentación lógica de causa y efecto, de cómo se produjo la infracción y como ésta infracción influyó en la decisión del juzgador, de tal manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador, considerando lo que la técnica casacional exige al amparo del caso 5 del Art. 268 del COGEP.

No se encuentra fundamentación del caso invocado; por lo que, sin la existencia de los requisitos exigidos para este caso, no puede prosperar la impugnación interpuesta; es decir, la parte recurrente no ha dotado en su memorial de casación, de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico del mismo, confrontando la sentencia impugnada con el recurso planteado. Lo que se evidencia es que, la parte recurrente no se encuentra conforme con la motivación y la valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad quem, cuestiones que no tienen asidero por este caso.

**TERCERO:** Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución de la República, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de casación deducido por Marcos Fernando Ruíz Guzmán. Notifíquese.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA  
CONJUEZ NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA